

Expediente Nº 174/2019 Resolución N.º 62/2020

información catastral de la parcela.

## CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

## Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA COMISIÓN EJECUTIVA Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: Da Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberias Da. Sofía García Solís En Valencia, a 21 de mayo de 2020 Reclamante: D. Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Sinarcas. VISTA la reclamación número 174/2019, interpuesta por D. formulada contra el Ayuntamiento de Sinarcas, y siendo ponente la Vocal del Consejo Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente RESOLUCIÓN **ANTECEDENTES Primero.**- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. presentó una reclamación el 15 de noviembre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/708805, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifiesta como motivo de su reclamación contra el Ayuntamiento de Sinarcas, literalmente, lo siguiente: "En el año 2006 el Ayuntamiento hace entr<u>ega (Ex</u>pdte. cata<u>stro: 11340.46/6 y Expdte. Di</u>put<u>ación;</u> D15050.801/03) de la parcela municipal de c n° 28 a a cambio de una parcela (era y pajar), propiedad de las citadas señoras situada, en C/ que les fue ocupada por el Ayuntamiento en 1997 para hacer viales. Fue una permuta de hecho. Para regularizar la irregular permuta el Ayuntamiento aprobó la permuta en la Sesión Plenaria del 30/06/2016 (Acta Pleno 3/2016) omitiendo los trámites obligatorios para la enajenación. Varias veces hemos solicitado al Ayuntamiento que nos identificase catastralmente y registralmente la para hacer viales y por la cual en 2006 parcela (era y pajar) que ocupo en la C entregó a cambio la parcela municipal de C n° 28. A fecha de hoy no hemos obtenido ninguna respuesta municipal. He solicitado la revisión de oficio". Entre la diversa documentación aportada por el reclamante, figuraba una solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Sinarcas el 18 de septiembre de 2019 en la que se pedía que se le facilitara la

Segundo.- En fecha 21 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Sinarcas escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que



considerara relevante, escrito recibido por el Ayuntamiento el 22 de noviembre, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, el 17 de febrero de 2020 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento, en las que se comunicaba que, en fecha 7 de febrero, se le había remitido al reclamante un escrito del que se adjuntaba copia. Se informaba asimismo que la razón de no haber contestado antes al reclamante se debía al cambio de Secretario Municipal y a la baja médica del nuevo Secretario.

El texto de la respuesta remitida al reclamante por el Ayuntamiento era el siguiente:

"Como sabrán seguramente, el anterior Secretario se ha jubilado y hace poco ha sido nombrado, en acumulación, el Secretario del Ayuntamiento de Utiel D el cual está atendiendo este Ayuntamiento solamente algunos días por la tarde. No obstante en cuanto llegó le rogué que se interesara por los asuntos y peticiones que Vd. y su hermano tienen con este Ayuntamiento con el fin de que buscara una solución y que les facilitara la documentación que han venido solicitando y por la razón que sea no les ha sido entregada. En el poco tiempo que dispone, ha empezado a revisar los numerosos antecedentes que constan en el Ayuntamiento y ha creído conveniente oírles a ustedes para hacerse una idea real de que peticiones suyas son susceptibles de poder ser atendidas, y de qué manera, y cuáles no. Como le he reiterado en numerosas ocasiones tengo interés personal en que se atiendan todas las legítimas peticiones que han formulado, y me gustaría que una nueva persona que no ha tenido nada que ver con los asuntos municipales que a ustedes les interesan pueda conocerlos directamente por boca de ustedes. De esta manera, posiblemente, al no estar condicionado por actuaciones en que él haya intervenido directamente puede mantener una posición neutral e independiente que, junto con los conocimientos jurídicos que posee, le permita dar satisfacción a sus peticiones o, en su caso, explicarles por qué no pueden ser atendidas. Con el fin de que pueda exponer al nuevo Secretario los asuntos pendientes que tienen con este Ayuntamiento les convoco a una reunión/entrevista, en el despacho del mismo, el próximo jueves día 13/02/20 a las 18.00 horas. Les ruego que traten de sintetizar y concretar los asuntos más importantes con el fin de aprovechar al máximo el poco tiempo que dispone para atenderles. Espero que de esta manera podamos alcanzar un grado de satisfacción y de confianza mutua que hasta ahora, por la razón que sea no hemos conseguido. Si por cualquier motivo no les fuera posible asistir en la fecha indicada les ruego que nos lo hagan saber para buscar otra fecha en la que el encuentro sea posible".

**Tercero.-** En fecha 29 de abril de 2020 se recibió en este Consejo nuevo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Sinarcas, en el que se adjuntaba copia de la contestación efectuada el 24 de abril al reclamante por el Ayuntamiento sobre el extremo en que el interesado afirmaba no haberse atendido su petición: la identificación catastral y registral de la parcela (era y pajar) que ocupó el Ayuntamiento en la calle para hacer viales y por la cual en 2006 entregó a cambio la parcela municipal de C/ n.º 28.

Cuarto.- En fecha 12 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática, recibida por el destinatario el mismo día, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Sinarcas, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones.

En respuesta a dicho escrito, el reclamante remitió el 13 de mayo de 2020 contestación a este Consejo, en la que informaba que el Ayuntamiento de Sinarcas le había entregado la documentación solicitada sobre la identificación de las parcelas permutadas.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 21 de mayo de 2020 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes



**Primero.**- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.**- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Sinarcas – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana".

**Tercero.**- En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, (la identificación catastral y registral de una parcela que ocupó el Ayuntamiento para hacer viales) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.**-Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Sinarcas expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 29 de abril de 2020 que, en relación con la petición del reclamante al Consejo, se había puesto a su disposición la documentación solicitada.

Habiendo pedido el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, en fecha 13 de mayo de 2020 ha comunicado expresamente que ha recibido por parte del Ayuntamiento de Sinarcas la información solicitada.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud realizada el 18 de septiembre de 2019 y contestada el 24 de abril de 2020).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Sexto.- La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la



información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Sinarcas estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanudará una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho